

Completado
Briseno, J., 81

Convocatoria al Congreso.



CUANDO á favor del fausto acontecimiento de la incorporacion del archipiélago de Chilóe, obtenido gloriosamente por las armas triunfantes de la patria, parece terminada la guerra de la independencia; el decoro nacional, las necesidades de los pueblos y mi constante anhelo en promover todas las ventajas y las instituciones que demanda el espíritu del siglo, reclaman imperiosamente la pronta reunion de una representacion nacional, que dictando las leyes mas análogas á aquel y á las circunstancias, carácter y costumbres de los pueblos, les asegure para lo futuro los inmensos bienes á que tienen derecho de aspirar—Obstáculos invencibles me han impedido verificarlo despues que la asamblea provincial de Santiago provocó su propia disolucion por pretensiones imprudentes a la soberania, que hacian temer la destruccion de los vínculos sociales, y la guerra civil entre las provincias. Mas, variadas las circunstancias; allanados aquellos inconvenientes; estando próximo á espirar el término designado por la ley para la resignacion del sublime cargo que la voluntad general de los pueblos tuvo á bien conferirme; queriendo dar á la nacion y al mundo entero un público testimonio de las ideas y sentimientos que siempre me han animado en favor de cuanto he creido encaminarse al bien general de ésta; colmando finalmente los votos de mi corazon por verla en breve dignamente constituida, y regida por quien, colocado en mas favorables circunstancias que aquellas que me han cabido, pueda contribuir á llevarla al grado de prosperidad, dignidad y crédito á que la llama su posicion geográfica, la riqueza de su suelo, y el ingenio y virtudes de sus naturales; POR TANTO he venido en decretar y decreto—

1.º La nacion se reunirá en un congreso general constituyente, que se instalará en la ciudad de Rancagua precisamente el 15 de junio del presente año.

2.º El congreso se compondrá de diputados de los pueblos libremente elejidos por cada delegacion, y con arreglo á la poblacion de cada una.

3.º La eleccion será directa, y la base de la representacion un diputado por cada QUINCE MIL ALMAS.

En las delegaciones donde resultáre una fraccion que pase de nueve mil, se elejirá un diputado mas.

6002.



blo que lo elije, ó sin tener una vejeidad en él de cinco años, cuando ménos.

10. La eleccion se verificará en todas las delegaciones del Estado el dia 15 de Mayo.

11. Los delegados inmediatamente que reciban la comunicacion de este decreto, expedirán un bando que se publicará en la cabecera y parroquias de la delegacion citando á sus habitantes, para que teniendo las calidades referidas para ser elector, concurren á sus respectivas parroquias en el dia señalado para la eleccion. En este bando se insertarán los artículos 5.º y 6.º para que todos sepan cuales son estas cualidades, y se fijará en las puertas de las iglesias parroquiales y vice-parroquiales.

12. Los tenientes de distrito en las campañas, y los inspectores de cuartel, ó en su defecto los alcaldes ordinarios, en las ciudades y villas cuidarán de que todos los que sean hábiles para elegir, concurren á la eleccion en el dia y hora señalados: á este efecto formarán una lista de las personas que en su respectivo distrito ó barrio tengan aptitud para electores.

13. Los delegados designarán los distritos que correspondan á cada parroquia, y los tenientes de ellos pasarán las listas de que habla el artículo anterior, al teniente que gobierna en el lugar de la parroquia, el que repartirá un boleto á los alistados á efecto de que concurren á elegir.

14. El no haber recibido el boleto que se indica en el artículo precedente, no es obstáculo para que cualquier individuo que se reputa con derecho de sufragio, concurren á la eleccion.

15. El dia 15 de Mayo se abrirá la votacion á las nueve de la mañana; y empezará por el acto de nombrar el cabildo, que se hallará reunido, uno de sus miembros que presida la mesa de eleccion. En las cabeceras donde no hubiere cabildo, presidirá la mesa el procurador general, y en su defecto un vecino nombrado á pluralidad absoluta de sufragios por los electores que en aquel acto se hallaren presentes. En las parroquias ó vice-parroquias fuera de la cabecera la presidirá el juez del lugar, á quien se hubieren remitido las listas de sufragantes, en union del párroco ó vice párroco.

16. En seguida los electores concurrentes nombrarán á pluralidad de votos ocho personas para escrutadores. Los nombres de estas ocho personas entrarán en un cántaro, y se sacarán cuatro á la suerte, los cuales serán escrutadores.

17. Acto continuo el cabildante nombrado, el procurador ó vecino, el teniente de distrito y el párroco, segun el orden prevenido en el art. 15, y los cuatro escrutadores prestarán juramento de obrar bien y fielmente, y luego tomarán asiento superior para presidir la eleccion.

18. En seguida se leerá íntegramente esta convocatoria para que se instruyan de ella los concurrentes, y esta lectura se repetirá siempre que la pidan dichos concurrentes.

19. Las atribuciones de la mesa de eleccion son—cuidar del buen orden de la votacion—escluir al que conforme al art. 5.º no sea hábil para elegir—formar el escrutinio despues de la votacion—estender y firmar la acta de la eleccion—y en las cabeceras estender y firmar los poderes que se confieren á los diputados electos.

20. En las parroquias y vice-parroquias donde conforme al art. 11

se formare mesa de eleccion, tendrá esta las mismas atribuciones detalladas en el artículo anterior, á escepcion de la última que solo compete á la mesa de la cabecera, á quien las de las parroquias, ó vice parroquias remitirán el resultado de los sufragios que se hubiesen prestado ante ellas, á fin de que proceda á verificar el escrutinio general, y estienda la acta de eleccion.

21. Cualquiera duda que ocurra sobre la habilidad ó inhabilidad de un elector, se decidirá por la mesa de eleccion á pluralidad, y sin ulterior recurso; pero los miembros de dicha mesa son responsables de la injusticia ó informalidad que practicaren: y el que se reputare agraviado, puede pedir que cada uno de los citados miembros sienta su voto en un registro secreto, y se le dé un testimonio para ocurrir donde convenga á hacer efectiva aquella responsabilidad.

22. Para que se verifique la entera libertad de los sufragantes, podrán éstos hacerlo verbalmente, ó por medio de esquelas que contengan los sujetos por quienes votan, las cuales se depositarán en un cántaro.

23. Dos de los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro en que, conforme vayan votando los electores, se escriba el nombre, apellido y domicilio del sufragante. Si el voto fuese verbal, escribirán los sujetos por quienes sufragan; y si por escrito pondrán la nota—*rotó por esuela*.

24. Las diferencias que pueda haber entre los dos registros, se decidirán por el presidente y los otros dos escrutadores.

25. Cada elector votará por el número de diputados propietarios que correspondan á la delegacion; y para suplentes en razon de uno por cada tres propietarios. Las delegaciones que tuvieren ménos de tres propietarios elejirán siempre un suplente.

26. La votacion durará hasta las cinco de la tarde; pero puede prorogarse su termino, si la necesidad lo esijiese, hasta el día siguiente.

27. En caso de que no alcanzare á hacerse la votacion y escrutinio en el mismo día, luego que sean las cinco de la tarde, podrá acordar la mesa de eleccion suspender el acto hasta el día siguiente, que deberá continuarse á las nueve de la mañana, y concluirse precisamente á las cinco de la tarde; quedando entretanto el cántaro que contenga los votos en una arca de tres llaves, lacrándose y sellándose sus cerraduras. Estas llaves se guardarán hasta la mañana siguiente, una por el presidente de la mesa, otra por uno de los escrutadores, elejido por la misma mesa, y otra por un vecino elejido á pluralidad por los electores que á aquella hora se hallen presenciando el acto, ó en su defecto por la misma mesa.

28. Concluida la votacion se verificará el escrutinio, cuyo acto lo presenciarrán los electores que quieran.

29. Dicho escrutinio empezará por cotejar el número de cédulas que existan en el cántaro con los nombres inscriptos en los registros, y que tengan la nota *rotó por esuela*: en seguida se hará igual cotejo con los votos verbales, y luego se procederá á examinar qué personas han sacado mayor número de votos para diputados y suplentes.

30. Sean diputados aquellas personas que conforme al número que corresponde elejir á cada delegacion, hayan obtenido mayor número de sufragios. Lo mismo se entenderá respecto de los suplentes.

31. Si para las elecciones que hayan de verificarse en las ciudades de Coquimbo, Concepcion, Santiago, San Fernando, y Talca,

conceptuare el gefe político que por el crecido número de electores no bastare una sola mesa de eleccion, podrá de acuerdo con el cabildo repartir la eleccion en dos puntos distintos que juzgase necesario. En tal caso el cabildo en lugar del cabildante ó presidente de que habla el artículo 15 nombrará uno para presidir cada mesa; y se nombrarán y sortearán escrutadores para cada una, en la forma que previene el artículo 16.

32. En el caso del anterior artículo, y á fin de evitar que un mismo elector sufrague en distintas mesas, cada elector al tiempo de prestar su sufragio manifestará y entregará el boleto de citacion que haya recibido del juez encargado al efecto. Para los electores que se crean con derecho de sufragio, y no hayan sido citados, se destinará una mesa donde se decida si el concurrente es ó no habil para votar, y en caso de habilitarle, emitirá allí su sufragio.

33. En los pueblos donde se hayan formado varias mesas de eleccion: verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una, se reunirán todos los individuos de las diversas mesas en una sola, y presididos por el presidente de la mesa principal, se celebrará el escrutinio general en que resulten electos los diputados y suplentes.

34. Cuando por no tener una delegacion suficiente poblacion para elegir por sí sola un diputado, fuese necesario reunirse á otra inmediata, como sucede en Coquimbo, Sotaquí, Barrasa y Andacollo; y en Illapel, y Combarbalá: se formarán mesas de eleccion en cada una de las parroquias, en los términos que se previene en el artículo 15: y cada una se reputará como mesa principal en cuanto á los efectos del artículo 19. Verificado el escrutinio particular de la votacion hecha en cada una de las dichas mesas, se remitirá su resultado en un pliego cerrado y sellado en Barrasa, Sotaquí, y Andacollo á Coquimbo, y en Combarbalá, á Illapel, para que allí se haga públicamente el escrutinio general: pudiendo las mesas de eleccion de las antedichas parroquias nombrar uno ó mas apoderados que presencién el escrutinio general. Los poderes conferidos á los diputados electos se firmarán en este caso por los individuos de la mesa de eleccion que hace el escrutinio general, y por los apoderados nombrados por las otras mesas.

35. Se llevará por los jueces encargados de citar para la eleccion una razon de todos los citados, y concluida la votacion, se cotejará con los que han concurrido, de que resultará una nomenclatura de los que por apatía ó criminal abandono han despreciado el acto mas sublime del ciudadano, y que va á fijar la suerte de la Patria. Esta nomenclatura se remitirá al ministerio del interior para que se dé á la prensa con las notas correspondientes.

36. Si dos personas sacasen igual número de sufragios para diputados ó suplentes, entrarán sus nombres en un cántaro, y será habido por electo aquel que saliere á la suerte.

37. Si una misma persona fuere electo diputado por distintas delegaciones aceptará el cargo por la delegacion donde se hallare avecindado con preferencia á aquella de donde fuese natural.

38. Verificado el escrutinio se estenderá la acta de eleccion que se publicará y firmará por los individuos de la mesa ó mesas de eleccion reunidas, quienes pasarán inmediatamente al cabildo las actas originales de nombramiento y sortéo de escrutadores, y de eleccion de diputados y suplentes.

39. Al dia siguiente el cabildo hará se estiendan los poderes que

subscribirán los individuos de la mesa principal de eleccion, y con copia de ellos se avisará el nombramiento á los electes, pasándose al ministerio del interior testimonio del bando espedido por el delegado, anunciando la eleccion con señalamiento del día y hora de ella: una fe de haberse publicado en la villa cabecera y en todos los distritos, y de haberse fijado en las puertas de las iglesias parroquiales y vice-parroquiales: testimonio del nombramiento del cabildante presidente de la mesa de eleccion, ó fe de haberla presidido el procurador general, ó testimonio del nombramiento que en defecto del cabildante ó procurador general hicieron los concurrentes para tal presidente: un testimonio de la acta de eleccion de diputados y suplentes: un testimonio de los poderes conferidos: quedando los documentos orijinales depositados en el archivo municipal.

40. En los pueblos donde falte cabildo, corresponde cumplir con lo prevenido en el artículo anterior al jefe político, párroco, ó procurador general.

41. Las dietas de los diputados serán de cuatro pesos diarios, cuyo pago se considerará como preferente. Ademas serán asistidos con un viatico, á razon de doce reales por legua, que se les satisfará anticipadamente de los fondos municipales del pueblo que los elije.

42. El escámen de los poderes, y el admitir ó repulsar las renunciaciones de los diputados y suplentes pertenece al mismo congreso.

Dado en el palacio directorial de Santiago de Chile á 15 de marzo de 1826.

RAMON FREIRE

*Ventura Blanco
Encalada.*